

Recurso Núm. **XX08**  
Ponente: Sra. Gallardo Martín de Blas.

GABINETE JURIDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA NUM. **XXX**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEXTA

ILMOS. SRES. :

PRESIDENTE :

Dña. TERESA DELGADO VELASCO

MAGISTRADOS :

Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

Dña. AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO

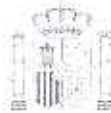
Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTIN DE BLAS

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELÍAS

En la Villa de Madrid, a **XXXXXXXXXX** de dos mil diez.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. **XX/08** promovido por D. **XXXX**  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía y de  
la Guardia Civil de 22 de Noviembre de 2007, desestimatoria del recurso de alzada  
interpuesto contra la Resolución dictada, en fecha 28 de Agosto de 2007, por el Teniente  
Coronel Jefe Accidental del Servicio de Retribuciones habiendo sido parte en autos la  
Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.





Administración  
de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se declare nula la resolución referida, declarándose no haber lugar al reintegro pretendido por la demandada, con devolución, en su caso de cualquier cantidad que hubiera podido detrarse al demandante por los conceptos señalados, cantidades que, en su caso deberán ser incrementadas con los intereses devengados desde el momento de su detracción hasta el de su devolución ..

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO.-** Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 12 de Julio de 2.010, teniendo así lugar.

Siendo ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas, que expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente proceso interesa el recurrente, Sargento del Cuerpo de la Guardia Civil con destino en el Puesto de **XXXXXXXXXXXXXX** y que procedía del puesto de **XX XXXXXXXXXXXXXXX** se declare nula la resolución en virtud de la cual declaró como ingresos indebidos la percepción de la cantidad líquida de 1532,35 euros percibida por el interesado en concepto de Complemento Específico Singular en el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2006 y el 31 de Diciembre de 2006 porque no se había incorporado al destino por estar de baja por enfermedad, y su confirmación mediante Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en la que se reflejaba que sólo había solicitado el actor el



Madrid



Administración  
de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuares@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

fraccionamiento del pago debiendo ser la Delegación de Economía y Hacienda que comunica la apertura de Expediente de Reintegro la que adopta tales decisiones .

Por su parte, la Administración justifica su negativa en el hecho de que el Sr. **XXXX** **XXXX** fue destinado a aquella Unidad por Resolución de 8 de Junio de 2006, si bien no se incorporó a la misma por encontrarse de baja médica para el servicio desde el día 1 de Julio hasta 31 de Diciembre de 2006, recordando la naturaleza del complemento cuestionado, vinculada en todo caso al efectivo desempeño del puesto de que se trate, que en el caso de autos no se habría llegado a producir al no haber tomado posesión del puesto adjudicado.

**SEGUNDO.** El criterio seguido por el Tribunal Supremo en relación a otra retribución característicamente complementaria y de naturaleza objetiva respecto de la cual la analogía es clara, como sucede con el denominado complemento por zona conflictiva, es de considerar que debe continuar percibiéndose aunque el funcionario se encuentre temporalmente fuera de dicha zona siempre que el permiso que le autoriza a ausentarse conlleve el percibo de todos los derechos económicos (Sentencia de 16 de octubre de 1996 dictada en recurso de Casación en interés de Ley), lo que sucede en los supuestos de baja médica y por los plazos legal y reglamentariamente previstos.

Por lo tanto, el hecho determinante de dejar de percibir la totalidad de las retribuciones en situación de baja médica es ostentar la plenitud de derechos económicos o no ostentarla y esta situación , además, no es permanente sino que tiene una duración máxima en el tiempo.

Es decir, aunque el funcionario se encuentre en situación de baja médica, tiene derecho a percibir las retribuciones complementarias del puesto para el que ha sido nombrado, sin que a ello afecte el hecho de no haber podido tomar posesión del mismo precisamente en razón a su incapacidad física, pero este derecho permanece durante un período de tiempo determinado que según la Ley 4/2000 de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que a su vez remite al artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado no derogado por el Estatuto Básico del Empleado Público Ley 7/2007, siendo dicho período de tiempo de tres meses durante el cual las licencias llevan consigo la plenitud de derechos económicos .

De igual forma en el apartado 2 del artículo 72 del R.D 1726/07 por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas dictado en desarrollo del R.D. Lvo



Madrid



1/2000 por el que se aprobó la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y del propio artículo 20.1.a) de la misma, aplicable a los funcionarios de la Guardia Civil en virtud de su artículo 3, se refiere a que durante los tres primeros meses de incapacidad temporal tienen el derecho reconocido en el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado .

Al actor, según consta en documentación unida al recurso, encontrándose destinado en el puesto de **XXXXXXXXXX** le fue concedida la licencia de baja médica el día 7 de Abril de 2006, siendo destinado al Puesto de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por Resolución de 8 de Junio de 2006 al que no se incorporó en el plazo fijado legalmente por estar de baja por enfermedad a pesar de lo cual le fue satisfecho el Complemento Específico Singular durante el período de tiempo comprendido entre el día 1 de Julio de 2006 y el 31 de Diciembre de 2006 , siendo dado de alta el día 9 de Febrero de 2007 . Por lo tanto, el actor mantuvo la plenitud de derechos económicos durante los tres meses siguientes a la concesión de la baja por enfermedad, esto es, desde el día 7 de Abril al 7 de Julio de 2006 y, en consecuencia, a partir de esta última fecha, con independencia del cambio de destino, encontrándose todavía de baja y rebasado el periodo de permanencia en plenitud de derechos económicos, el abono de la totalidad del Complemento Específico, teniendo en cuenta que, como ya hemos dicho, es una retribución que se devenga por el desempeño efectivo de las funciones bien puede calificarse del error al que se refiere el apartado 1 del artículo 77 cuando al definir el pago indebido considera que es el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor. Para la subsanación de dichos pagos indebidos el artículo 77.2 de la Ley 47/2003 prevé el mecanismo que se ha operado en el presente caso , esto es, el órgano que había cometido el error que originó el pago indebido, dispuso de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos, y en concreto, con arreglo al establecido por el Ministro de Economía y Hacienda en su Orden EHA/4077/2005 concretamente en su artículo 3 .

En cuanto a la solicitud de fraccionamiento del actor formulada en el recurso de alzada no consta la negativa sino, únicamente, la declaración de que esta cuestión correspondía decidirla a la Delegación de Economía y Hacienda .



Se ha observado el procedimiento previsto legalmente para el reintegro, ahora bien puesto que durante los primeros siete días del mes de Julio el actor conservaba la plenitud de derechos económicos procede entender que el reintegro acordado es conforme a Derecho a partir del día 8 de Julio de 2006 y al haber incluido tales días debe anularse la resolución respecto de los mismos debe estimarse parcialmente el recurso por este exclusivo motivo .

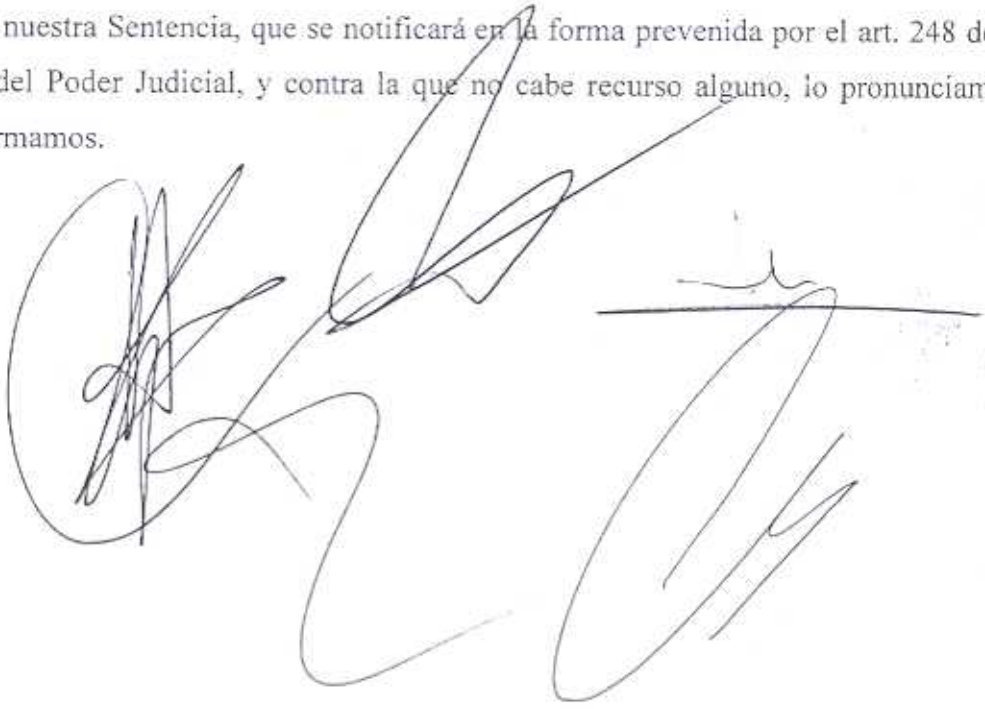
**TERCERO.-**No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación .

**FALLAMOS**

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo promovido por D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de 22 de Noviembre de 2007, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada, en fecha 28 de Agosto de 2007, por el Teniente Coronel Jefe Accidental del Servicio de Retribuciones, debemos anular parcialmente las mismas respecto del período a que se contrae el reintegro acordado que debe ser a partir del día 8 de Julio de 2006 confirmándolas en todos los demás extremos . Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Administración de Justicia

Ley 13/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección: 006

GENERAL CASTAÑOS 1  
YM201

Número de Identificación Único: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO **XXXXXXXXXX** 2008  
Materia: FUNCION PUBLICA

De D/ña. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Representante: ABOGADO D/Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ  
CALLE BRAVO MURILLO n° 0101 11 - MADRID 28020

Contra: DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL  
Representante: ABOGADO DEL ESTADO

DILIGENCIA DE ORDENACION  
SECRETARIO/A JUDICIAL D°/D\* PILAR MOLINA LOPEZ

En Madrid, a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de dos mil diez.

Dictada Sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, **acuerdo:**

- Declarar la firmeza de la Sentencia dictada.
- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, certificación de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción la lleve a puro de debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarz@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.cs

